

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, allegó memorial manifestando presentar excusa por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada en este proceso. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 4 de julio de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.644

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00073-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	NIDIA FERNANDEZ MEJIA
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018).

A través de memorial anterior¹ la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta presentar excusa por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 28 de junio de 2018 a las 9:00 a.m., indicando que “para ese mismo día y a la misma hora, tenía programada cita médica de control y me asignaron un día de incapacidad”.

Revisado el documento anexo², considera este despacho que el mismo no es prueba sumaria que justifique la inasistencia de la abogada a la audiencia inicial realizada en este proceso, por cuanto la misma togada en el memorial menciona que su cita médica fue a la misma hora de la audiencia inicial, pero la copia aportada señala “Paciente que Asiste a Consulta en Horas de la Tarde”, y la diligencia fue a las 9:00 de la mañana. Igualmente dice que adjunta incapacidad médica y esta no fue aportada; tampoco en el documento anexo se menciona haberse otorgado dicha incapacidad.

De acuerdo con lo expuesto, se otorga un plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, para que la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, allegue prueba sumaria idónea sobre la circunstancia que le impidió hacerse

¹Fl.95

² Fl. 96

presente en la audiencia inicial surtida en este proceso, so pena de imponérsele multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4 del artículo 180 del CPACA).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

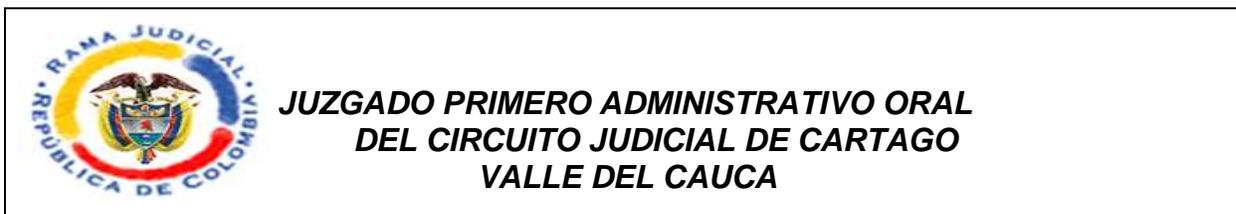
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>097</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/07/2018</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, allegó memorial manifestando presentar excusa por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada en este proceso. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 4 de julio de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No.643

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00072-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	MARIA NELIDA ARIAS DE GOMEZ
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018).

A través de memorial anterior³ la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta presentar excusa por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 28 de junio de 2018 a las 9:00 a.m., indicando que “para ese mismo día y a la misma hora, tenía programada cita médica de control y me asignaron un día de incapacidad”.

Revisado el documento anexo⁴, considera este despacho que el mismo no es prueba sumaria que justifique la inasistencia de la abogada a la audiencia inicial realizada en este proceso, por cuanto la misma togada en el memorial menciona que su cita médica fue a la misma hora de la audiencia inicial, pero la copia aportada señala “Paciente que Asiste a Consulta en Horas de la Tarde”, y la diligencia fue a las 9:00 de la mañana. Igualmente dice que adjunta incapacidad médica y esta no fue aportada; tampoco en el documento anexo se menciona haberse otorgado dicha incapacidad.

De acuerdo con lo expuesto, se otorga un plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, para que la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, allegue prueba sumaria idónea sobre la circunstancia que le impidió hacerse

³Fl.97

⁴ Fl. 98

presente en la audiencia inicial surtida en este proceso, so pena de imponérsele multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4 del artículo 180 del CPACA).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

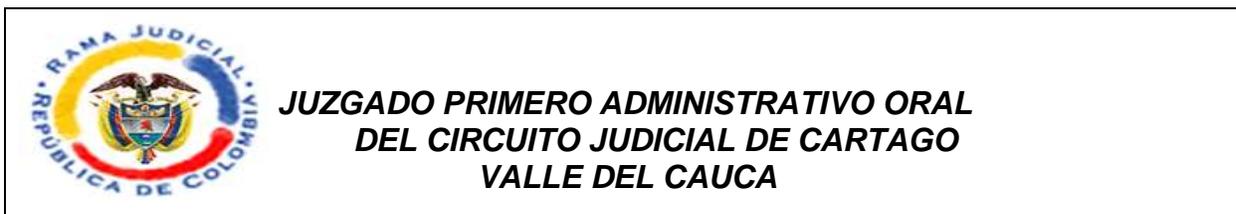
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>097</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/07/2018</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, allegó memorial manifestando presentar excusa por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada en este proceso. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 4 de julio de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No.642

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00071-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	JOSE MARROQUIN ARARAT
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018).

A través de memorial anterior⁵ la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta presentar excusa por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 28 de junio de 2018 a las 9:00 a.m., indicando que “para ese mismo día y a la misma hora, tenía programada cita médica de control y me asignaron un día de incapacidad”.

Revisado el documento anexo⁶, considera este despacho que el mismo no es prueba sumaria que justifique la inasistencia de la abogada a la audiencia inicial realizada en este proceso, por cuanto la misma togada en el memorial menciona que su cita médica fue a la misma hora de la audiencia inicial, pero la copia aportada señala “Paciente que Asiste a Consulta en Horas de la Tarde”, y la diligencia fue a las 9:00 de la mañana. Igualmente dice que adjunta incapacidad médica y esta no fue aportada; tampoco en el documento anexo se menciona haberse otorgado dicha incapacidad.

De acuerdo con lo expuesto, se otorga un plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, para que la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, allegue prueba sumaria idónea sobre la circunstancia que le impidió hacerse

⁵Fl.93

⁶ Fl. 94

presente en la audiencia inicial surtida en este proceso, so pena de imponérsele multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4 del artículo 180 del CPACA).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

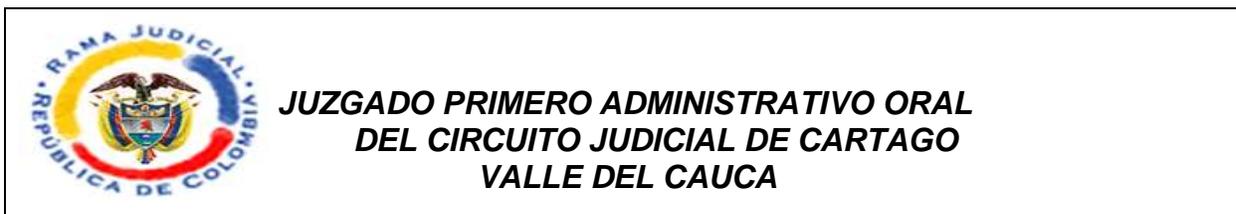
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>097</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/07/2018</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, allegó memorial manifestando presentar excusa por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada en este proceso. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 4 de julio de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No.641

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00070-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	HAROLD WILSON GARCIA MARIN
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018).

A través de memorial anterior⁷ la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta presentar excusa por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 28 de junio de 2018 a las 9:00 a.m., indicando que “para ese mismo día y a la misma hora, tenía programada cita médica de control y me asignaron un día de incapacidad”.

Revisado el documento anexo⁸, considera este despacho que el mismo no es prueba sumaria que justifique la inasistencia de la abogada a la audiencia inicial realizada en este proceso, por cuanto la misma togada en el memorial menciona que su cita médica fue a la misma hora de la audiencia inicial, pero la copia aportada señala “Paciente que Asiste a Consulta en Horas de la Tarde”, y la diligencia fue a las 9:00 de la mañana. Igualmente dice que adjunta incapacidad médica y esta no fue aportada; tampoco en el documento anexo se menciona haberse otorgado dicha incapacidad.

De acuerdo con lo expuesto, se otorga un plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, para que la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, allegue prueba sumaria idónea sobre la circunstancia que le impidió hacerse

⁷Fl. 94

⁸ Fl. 95

presente en la audiencia inicial surtida en este proceso, so pena de imponérsele multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4 del artículo 180 del CPACA).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

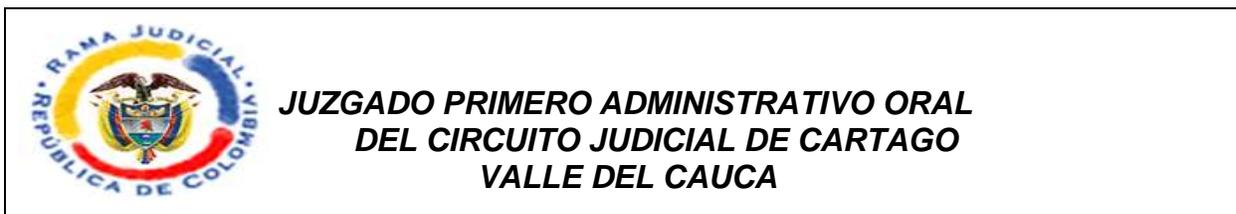
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>097</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/07/2018</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, allegó memorial manifestando presentar excusa por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada en este proceso. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 4 de julio de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No.640

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00069-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	MARIA NELIDA ARIAS DE GOMEZ
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018).

A través de memorial anterior⁹ la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta presentar excusa por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 28 de junio de 2018 a las 9:00 a.m., indicando que “para ese mismo día y a la misma hora, tenía programada cita médica de control y me asignaron un día de incapacidad”.

Revisado el documento anexo¹⁰, considera este despacho que el mismo no es prueba sumaria que justifique la inasistencia de la abogada a la audiencia inicial realizada en este proceso, por cuanto la misma togada en el memorial menciona que su cita médica fue a la misma hora de la audiencia inicial, pero la copia aportada señala “Paciente que Asiste a Consulta en Horas de la Tarde”, y la diligencia fue a las 9:00 de la mañana. Igualmente dice que adjunta incapacidad médica y esta no fue aportada; tampoco en el documento anexo se menciona haberse otorgado dicha incapacidad.

De acuerdo con lo expuesto, se otorga un plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, para que la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, allegue prueba sumaria idónea sobre la circunstancia que le impidió hacerse

⁹FI.94

¹⁰ FI. 95.

presente en la audiencia inicial surtida en este proceso, so pena de imponérsele multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4 del artículo 180 del CPACA).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>097</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/07/2018</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 224 folios respectivamente Sírvese proveer.

Cartago -Valle del Cauca, cuatro (4) de julio de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria.



Auto sustanciación No. 647

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00521-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: **FABIO ARIAS TAPIAS**
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Cartago, Valle del Cauca, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 206 a 216 del presente cuaderno, a través de la cual **REVOCÓ** el **numeral 1, MODIFICÓ los numerales 2 y 3 y CONFIRMÓ** en todo lo demás la Sentencia No. 142 proferida por este juzgado el 28 de julio de 2016 (fls. 72 a 79).

En firme el presente proveído, continúese con el tramite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.097</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/07/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 129 folios respectivamente Sírvese proveer.

Cartago -Valle del Cauca, cuatro (4) de julio de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 646

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00795-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: **JUAN MANUEL DAVALOS OSPINA**
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 116 a 121 del presente cuaderno, a través de la cual **REVOCÓ** el **numeral 7 y CONFIRMÓ** en todo lo demás la Sentencia No. 108 proferida por este juzgado el 27 de julio de 2017 (fls. 84 a 89).

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.097</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/07/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez informándole, que la parte demandante en forma oportuna interpuso recurso de reposición (fl.549) en contra del auto interlocutorio del 260 del 23 de abril de 2018 (fl. 546), notificado por estado el 24 de abril de ese año, por medio del cual se declara ineficaz la orden de integración del litisconsorcio a solicitud de parte. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio cuatro (4) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Cartago - Valle del Cauca, julio cuatro (4) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio N° 498

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2015-00948-00
DEMANDANTE JONATHAN DUQUE ZUÑIGA Y OTROS
DEMANDADO MUNICIPIO DE LA VICTORIA Y OTRAS
MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto interlocutorio N° 260 del 23 de abril de 2018 (fl. 546), por medio del cual el despacho declaro ineficaz la orden de la integración del litisconsorcio a solicitud de parte respecto de la persona jurídica concesionaria de Occidente SAS, en razón que la demandante aporta la dirección y correos electrónicos para que se realice la notificación a la convocada (fl. 550)

Es procedente este recurso, conforme los previsivos del artículo 242 del CPACA, que así lo prevé respecto de los autos que no son susceptibles de apelación o suplica, por lo que habiendo sido interpuesto dentro de la oportunidad, corresponde a la autoridad que promulgó el auto impugnado, desatarlo.

PLANTEAMIENTO DE HECHO:

El recurso se dirige a que esta jurisdicción disponga la revocatoria del auto interlocutorio N° 260 del 23 de abril de 2018, por medio del cual el despacho declaro ineficaz la orden de la integración del litisconsorcio a solicitud de parte respecto de la persona jurídica Concesionaria de Occidente SAS, esto con motivo a que la demandante no dio cumplimiento a los requerimientos realizados por el despacho¹¹ y que tenían como fin la notificación para la integración del litisconsorte.

Ahora la parte demandante presenta escrito solicitando revocatoria del auto que declaro ineficaz litisconsorte solicitado y aporta la dirección para notificar a Concesionaria de Occidente SAS en: “ **DIRECCIÓN PARA NOTIFICAR: KILOMETRO 86+200 contiguo**

¹¹ folios 500 y 537

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

No obstante el contradictorio soporte factico alegado, avista el despacho la necesidad de salvaguardar el derecho a la defensa y encontrando la necesidad de vincular a la Concesionaria de Occidente SAS en la calidad de litisconsorte necesario, necesidad que fue avizorada por el despacho desde la audiencia inicial celebrada el 28 septiembre de 2017 (fls.487-489) y por ende ordeno su vinculación , ante tal necesidad se hace necesario revocar el auto interlocutorio N° 260 del 23 de abril de 2018 (fl. 546), por medio del cual el despacho declaro ineficaz la orden de la integración del litisconsorcio a solicitud de parte y reponer tal decisión para continuar con los tramites de la notificación de la Concesionaria de Occidente SAS, en la dirección que aportada la parte demandante (fl. 550)

Por lo expuesto;

RESUELVE:

1. REPONER para REVOCAR el auto de interlocutorio N° 260 del 23 de abril de 2018(fl. 546), por medio del cual el despacho declaro ineficaz la orden de la integración del litisconsorcio a solicitud de parte y en su lugar disponer la notificación a la persona jurídica Concesionaria de Occidente SAS en calidad de litisconsorte necesario
2. Por secretaria disponer la notificación personal al Representante Legal del la persona jurídica Concesionaria de Occidente SAS en calidad de litisconsorte necesario en la dirección que aportada la parte demandante: **DIRECCIÓN PARA NOTIFICAR: KILOMETRO 86+200 contiguo peaje cerritos II PEREIRA RISARALDA, www. Concesionariadeoccidente. Com, TEL(57-6) 3132343/54 EXT 110”**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

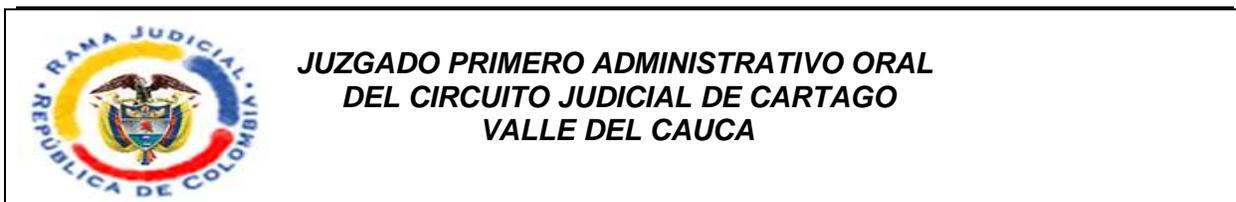
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el llamamiento en garantía realizado por el demandado Municipio de Cartago-Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 04 de julio de 2018.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



Auto de sustanciación No. 645

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2017-00322-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE (S) **AURA ROSA CASTAÑO HERRERA**
DEMANDADO(S) MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Procede el despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía realizado por el MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA, quien es parte demandada en el presente proceso, a través de su respectivo apoderado judicial, a LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "CRECYMOS", AL SINDICATO DE TRABAJADORES DE OFICIOS VARIOS, LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, para que amparen las obligaciones resultantes en contra.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre el trámite que se debe dar al llamamiento, la misma codificación en su artículo 227 establece:

“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el Código General del Proceso (C. G. del P.)¹³, sobre la citación y notificación del llamado en garantía, establece:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”.

El escrito de llamamiento en garantía referido, fue presentado dentro del término legalmente establecido para el efecto, conforme lo certificó la secretaría del despacho.

La parte demandada MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA, manifiesta que la parte demandante no ha estado vinculada laboral o contractualmente al Municipio de Cartago Valle del Cauca, así mismo manifiesta que para atender los servicios de aseo, cafetería y mantenimiento para el periodo del año 2012 al 2014 contrató con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO “CRESYMOS” y con el SINDICATO DE TRABAJADORES DE OFICIOS VARIOS, de igual manera, manifiesta que constituyeron pólizas de garantía con las compañías aseguradoras LA PREVISORA S.A, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por tanto, se anexaron en medio magnético, las respectivas copias de los contratos con sus respectivas pólizas de garantía y certificados de existencia y representación de los llamados en garantía, este despacho concluye que el escrito cumple con los requisitos traídos por el CPACA, por lo que el llamamiento será admitido y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1.- Aceptar el llamamiento en garantía formulado por el apoderado del demandado MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.

En consecuencia, cítese al llamado en garantía en la dirección indicada en el escrito de llamamiento en garantía, para que en el término de quince (15) días intervengan en el proceso.

2.- Notifíquese la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO “CRESYMOS”, SINDICATO DE TRABAJADORES DE OFICIOS VARIOS, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** llamadas por el MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA, a través de su apoderado judicial, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Advertir a el demandado, quien llama en garantía, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.). Igualmente se le advierte que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

4.- Reconocer personería al profesional del derecho DELIO MARIA SOTO RESTREPO , identificado con la cédula de ciudadanía No.6.524.403 expedida en Versalles-Valle del Cauca y Tarjeta Profesional No. 122.128 del C. S. de la J., como apoderado de la

¹³ Codificación que se debe aplica en esta jurisdicción a partir del 1º de enero de 2014, conforme Sentencia de Unificación del Consejo de Estado (*Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, C. P. ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)*).

demandada IPS Municipal de Cartago-Valle del Cauca, en los términos y con las facultades del poder conferido (fl .131-136).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 97

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 05/07/2018

Natalia Giraldo Mora
Secretaria